17 de noviembre de 1988.

Doctor
Luis Roquebert
Presidente del Consejo
Nacional de Medicina Veterinaria
E. S. Ø.

Senor Presidente

Doy contestación a su atenta Nota S/N. fechada el 5 de septiembre pasado, recibida en esta Procuraduria el 8 del correctione, en la que nos plantea varias interrogantes relacionadas con la facultad del Consejo Técnico de Salud de otorgar idoneidad a profesionales de la Medicina Veterinaria sin que hayan cumplido el requisito previote de la autorización por parte del Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y qué validez tiene el mismo.

por su orden, paso a absolver las dos interrogantes que se ha servido plantearme:-

"1.- ¿Puede el Consejo Técnico de Salud otorgar idoneidades a profesionales de la Medicina Veterinaria, sin que se haya cumplido con los requisitos previos, de la aprobación por parte del Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, de la documentación presentada por los aspirantes y la subsiguiente comunicación de este organismo al Consejo Técnico de Salud, para que expida la constancia de que la idoneidad ha sido aprobada, tal como lo establece el artículo No. 6 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, citado anteriormente."?

A mi juicio, no es viable juridicamente que el Consejo Técnico de Salud pueda expedir los certificados de idoneidad sin que el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria haya aprobado la documentación. Este criterio se basa en las siguientes razones:-

a) Los artículos 5 y 6 de la Ley 11 de 1983 disponen:-

"Articulo 5.- El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria tendrá la potestad de establecer las exigencias mínimas académicas que el aspirante debe llenar. Estos requisitos se refieren al curriculum académico que será revisado y actualizado periódicamen te."

"Articulo 6.- Una vez el aspirante haya presentado sus documentos y fueran aprobados por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, éste comunicará al Consejo Técnico de Salud, para que expida la constancia de que ha sido aprobado y basado en la facultad que le concede al capítulo tres (3) del Código Sanitario, determinará si es idóneo para el libre ejercicio en el Territorio Nacional."

<u>ο</u> <u>ά</u> Ω

Esta norma legal concede competencia a dicho Consejo Técnico de Salud para expedir los certificados de idoneidad a las personas interesadas, siempre que se cumplan los requisitos que la misma ley establece y una vez que se hayan aprobado por parte del Consejo Nacional de Medicina Veterinaria todos los documentos presentados.

- b) El Código Sanitario en su Capítulo Tercero, sobre las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, no otorga a éste facultad sobre la materia, por lo cual hay que aplicar el referido artículo 6 de la Ley 11 de 1983, que además es especial y posterior, lo que indica que tiene prioridad en su aplicación conforme a los artículos 13 y 14 del Código Civil.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, literales b) y c), de la Ley 3 de 1983, el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria tiene facultad para reglamentar las solictudes de los aspirantes a obtener idoneidad para ejercer esta profesión y es la máxima autoridad académica sobre la materia, mientras no exista en la Universidad de Panamá la Facultad de Medicina Veterinaria.

Todo ello india que el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria es el que tiene competencia expresa para aprobar o improbar los documentos presentados por los aspirantes, para luego comunicar al Consejo Técnico de Salud que expida el certificado de idoneidad. Por tanto, si la documentación no es aprobada, no es dable que pase a conocimiento del Consejo Técnico de Salud.

Es preciso aclarar que las facultades del Consejo Nacional de Medicina Veterinaria deben ser ejercidas con arreglo a la Ley, ya que de lo contrario podrían ser impugnados sus actos por vicios de ilegalidad.

"2.- ¿De ser otorgadas por parte del Consejo Técnico de Salud, idoneidades a profesionales de la Medicina Veterinaria naria, sin haber cumplido con el requisito de su aprobación previa por parte del Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, que validez tiene la misma? "

Sobre este aspecto, conviene anotar que el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 establece que los motivos de ilegalidad comprenden entre otros "el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse". Por lo tanto, un certificado de idoneidad que no cumpla con los presupuestos que establezca la ley, estaría viciado de nulidad.

En la esperanza de haber absuelto debidamente su consulta, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.